

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00022/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000345

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000180 /2021 /

Sobre: AD

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a: CARMEN DOLORES GARCIA-MOTOS SANCHEZ

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL, ZURICH ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y R

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./D^a , MANUEL PEDRO SANCHEZ PALACIO

S E N T E N C I A

En Ciudad Real a veintiocho de Enero de 2022.

Por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada -Juez, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, se ha visto el presente recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de Dña. , representada por la Procuradora Dña. Carmen Dolores García-Motos Sánchez y asistida del Letrado D. Francisco José Víctor Sánchez, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, asistido por la Letrada Dña. María Moreno Ortega, y frente a la aseguradora ZURICH, asistida del Letrado D. Juan Antonio García Palomares, procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 23 de abril de 2021 del Ayuntamiento de Ciudad Real, que desestima la reclamación patrimonial. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica se

aclare nula la Resolución y se condene al Ayuntamiento al abono de 8286,74 euros más las costas procesales.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

Las partes fueron citadas para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día señalado con el resultado que obra en soporte videográfico. Las codemandadas se opusieron a los pedimentos formulados de contrario. Practicada que fue la prueba propuesta y admitida, las partes formularon sus conclusiones y quedaron las actuaciones vistas para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sostiene la parte recurrente que el día 16 de agosto de 2019 circulaba como acompañante, en el ciclomotor con matrícula C6863BTS, por la Calle Paloma de Ciudad Real, cuando se produjo una caída por la inadecuada conservación del asfalto, ya que había restos de cera vertida durante la celebración de la procesión. Consecuencia de esta caída sufrió lesiones consistentes en fisura en base de falange próxima de 4º dedo, precisó 10 sesiones de fisioterapia, y estuvo en situación de IT desde el 16 de agosto de 2019 hasta el 16 de enero de 2020, un total de 154 días que conforme al baremo de tráfico supone una cantidad a indemnizar de 8286,74 euros.

El Ayuntamiento demandado se opone considerando señalando que no concurren los requisitos exigidos por el art. 106 de la CE, para la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Considera que no resulta acreditado el nexo causal, ya que no hay prueba de la forma en la que se produjo la caída, ni de la caída misma, lo que no se puede deducir de los informes municipales que reconocen la existencia de cera en la calzada. Por otro lado señala que es imposible eliminar toda la cera existente, y por último indica que la cantidad reclamada parte de la lesión consistente en luxación amioclavicular, que no consta a tenor de los partes médicos del día del accidente una lesión originada en el mismo.

La entidad ZURICH se adhirió a las manifestaciones del Ayuntamiento, oponiéndose igualmente a las peticiones esgrimidas por la parte recurrente.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que: "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- A) Un hecho imputable a la Administración.
- B) Que el daño sea antijurídico en cuanto a detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

Además, e insistiendo en el hecho probatorio, resulta igualmente oportuno recordar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que, entre otras, podemos encontrar plasmada en Sentencia de la Sala 3ª de 6 de abril de 2004, cuando vino a establecer " que la carga de la prueba, no sólo del daño sino del nexo causal, corresponde a la parte recurrente es

indiscutible, y la doctrina de nuestra Sala al respecto es reiterada. Pero como hoy toda la doctrina sobre la carga de la prueba elaborada por nuestra procesalística se encuentra positivizada en el artículo 217 de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil nos limitaremos a reproducir los siguientes mandatos que en dicho texto pueden leerse - insistimos que lo que se positiviza es condensación de una labor doctrinal y jurisprudencial de toda una época. Concretamente importa retener esto: "Cuando al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor....." (art. 217, número 1). "Corresponde al actor (...) la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprende según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)" (art. 217, número 2). "Incumbe al demandado (...) la carga de probar los hechos que conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior" (artículo 217, número 3)".

TERCERO.- Senta do lo anterior en el presente supuesto examinado el Expediente administrativo, la documentación aportada por la parte recurrente, y el interrogatorio del testigo en el acto del juicio, hay que considerar acreditado que la actora el día 16 de agosto de 2019 circulaba como acompañante, en el ciclomotor con matrícula C686 3BTS, por la Calle Paloma de Ciudad Real, cuando la moto se deslizó porque había restos de cera, que había sido vertida durante la celebración de la procesión el día anterior.

Ello se extrae de la declaración del testigo, que era precisamente el conductor de la motocicleta, que indicó que al pasar por esa calle de repente la moto se deslizó y cayeron hacia el lado derecho. También se extrae de los partes médicos de urgencias que obran en el Expediente Administrativo, y han sido aportados por la propia actora, y donde aparece que sobre las 16:00 horas fueron atendidos y ambos señalaron que había sido por una caída de la moto por presencia de cera en el asfalto.

También consta que acudieron a dependencias de Policía Local después del siniestro manifestando estos hechos.

Esta circunstancia se corrobora con el informe elaborado por D. Saturnino, Jefe del Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento, el 19-8-2020, el cual reconoce que como consecuencia de la celebración de la Procesión de la Virgen del Prado el 15-8-2019 había presencia de cera en las

calzadas, y concretamente en la Calle Paloma. Señala que la Sección de Limpieza diaria no tiene capacidad de eliminar la cera de calzadas con carácter inmediato, pudiendo prolongarse los trabajos varias semanas...en el caso concreto de las calzadas no es posible su eliminación, pues el uso de agua a precio tendría como consecuencia el levantamiento y descarnado del asfalto...por este motivo se extienden absorbentes para mejorar las condiciones de tracción de los vehículos, si bien esta solución no es del todo eficaz...en esta situación, correspondería valorar restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías públicas...consultada las órdenes de trabajo se cumplieron los protocolos establecidos en cuanto a extendido de absorbentes en los cruces de calzadas, operación que se desarrolló la noche del 15 al 16 de agosto, una vez concluida la procesión.

Por tanto estos datos permiten considerar probado que concurren los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial, en tanto nos encontramos ante un daño individualizado, evaluable y causado por el funcionamiento anormal del Ayuntamiento, concretamente el de limpieza y ordenación del tráfico, ya que ni la calle había sido totalmente limpiada, ni se habían puesto señales que indicaran del peligro de deslizamiento, y sin que el daño sea imputable a fuerza mayor o culpa del perjudicado.

CUARTO.- Procede entrar a analizar las concretas lesiones que pueden considerarse imputables al siniestro y su cuantificación económica.

Resulta acreditado que tras el siniestro la afectada es asistida en el Centro de Salud sobre las 16:35 horas, donde acude según la anamnesis con "traumatismo en codo derecho, rodilla derecha, pie derecho y región parietal derecho", y se le deriva a urgencias para realización de radiografía en pie derecho.

En el Servicio de Urgencias del HGUCR se diagnostica una fisura en base de falange proximal del 4º dedo.

Con fecha 16 de agosto de 2019 entra en situación de IT, con una duración estimada de 15 días, siendo el proceso corto, y en la descripción de la limitación de la capacidad se indica reposo.

El 22 de agosto de 2019 tiene lugar un primer parte de conformación de la baja, y señala que el tipo de proceso es corto, y duración estimada de 15 días, por la misma limitación funcional.

El parte de conformación de la baja de 5-9-2019, sin embargo indica como limitación funcional "luxación acromioclavicular Grado I", señalando un tipo de proceso corto, y una duración estimada de 15 días. El tipo de proceso

para a ser medio en el parte de confirmación de 16-9-2019, y largo en el de 14-10-2019 hasta la fecha de alta el 16-1-2020.

De lo anterior puede considerarse acreditado que como consecuencia del siniestro la actora sufrió una fisura en la base de la falange próxima del 4º dedo, pero no existe prueba que acredite que todo el periodo de baja y por tanto los días que se reclaman por la luxación acromioclavicular Grado I, que aparece casi veinte días después del accidente, sea consecuencia del mismo, no habiendo aportado la parte prueba suficiente que lleve a esta conclusión.

Por lo tanto es claro que las lesiones sufridas por la actora consecuencia del mal funcionamiento de la Administración demandada deben ser indemnizadas, en este caso la fisura en la base de la falange próxima del 4º dedo, si bien no en la cuantía reclamada por la parte, que se refiere a otro proceso patológico, por lo que teniendo en cuenta los cálculos que aporta la propia recurrente y el contenido de los partes de baja, únicamente cabe la indemnización de 30 días que se consideran de perjuicio moderado, puesto que a partir del tercer parte de confirmación cambia el motivo de la baja. Esto supone una cuantía indemnizatoria de mil seiscientos catorce euros y tres céntimos de euro (1614,03 euros), a razón de 53,81 euros por día, por aplicación del Baremo de tráfico de 2019, que refiere la parte actora y es el aplicable a la fecha del siniestro.

Por lo anterior procede estimar parcialmente el recurso.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

En el presente supuesto dada la estimación parcial no cabe la imposición de costas.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al no exceder la cuantía del recurso de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo formulado por Dña.

, y se anula la Resolución indica en el Fundamento de Hecho Primero de esta Resolución, y en consecuencia se condena al Ayuntamiento de Ciudad Real y la entidad aseguradora ZURICH, a abonar a la actora solidariamente la cantidad de mil seiscientos catorce euros y tres céntimos de euro (1614,03 euros).

No ha lugar a la imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.